



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de PONTEVEDRA, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

ASISTENTES

PRESIDENTE:

D. Gerardo Zugasti Enrique

En la ciudad de Pontevedra

VICEPRESIDENTE

D. Antonio Gutierrez Población

siendo las diecisiete horas del

VOCALES

D. Pedro Rial López

día trece de enero de mil noveci-

D. José L. Peláez Casalderrey

D. Luis Muños Vidueira

tos ochenta y siete, con la asis-

D. Juan Areses Trapote

VOCALES EN REPRESENTACIÓN DE

tencia de los señores al margen -

LAS COMUNIDADES VECINALES

INTERESADAS:

De San Andrés de Geve-Pontevedra

reseñados, se reúne el Jurado Pro-

D. Juan M. Ruibal Silva

vincial de Montes Vecinales en Ma-

De Bora-Pontevedra

D. José Portela Pintos

no Común, al objeto de decidir so-

De Sta. María de Geve-Pontevedra

D. Manuel Corbacho García

bre la clasificación de los -

De Arra-Adigna-Sanxenxo

D. José Barbeiro Miguez

montes de la Parroquia de Porriño.

De Nantes-Sanxenxo

D. Arcadio Duran Dominguez

del Municipio del mismo nombre, y

De Atios y Torneiros-Porriño

D. Jerónimo A. Escariz Vazquez

De Budiño-Porriño

D. Manuel Besada Morais

SECRETARIO

D. Manuel Rodriguez Campos



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA

Examinados los expedientes de clasificación de los montes del municipio de PORRIÑO, como posibles montes vecinales en mano común, entre los que se encuentra el de la Parroquia de Porriño.

RESULTANDO: Que el expediente previo de investigación el monto de la Parroquia de Porriño se deslinda de la siguiente forma:

MONTE "GULPILMEIRA": Está formado por dos parcelas irregulares separadas entre sí por fincas particulares, deslindando en su conjunto por O. M. de 21 - 11-56, de la que resulta una superficie total de 59,3 Has.:

Parcela nº 1:

Superficie 53,3 Has.
Linderos:

Norte: Término municipal de Mos
Sur: |
Este: | Propiedades particulares
y Oeste: |

Parcela nº 2:

Superficie 6 Has.
Linderos:

Norte, Sur, Este y Oeste: con propiedades particulares.

RESULTANDO: Que por este Jurado Provincial en sesión celebrada el 18 de Diciembre de 1.981, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de los montes del municipio de Porriño, entre los que se encuentra el reseñado, habiéndose solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Tuy la anotación preventiva del expediente.





Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente ha sido comunicada de forma expresa al Ayuntamiento de Porriño y a la Cámara Agraria Local, así como por — anuncio en el B.O. de la Provincia nº 105, de 10 de Mayo de 1.982, a los posibles interesados, concediéndose en todos los casos plazo de sesenta días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el monte reseñado está inscrito en el Registro de la Propiedad de Tuy a nombre del Ayuntamiento de Porriño, con la calificación de bien de propios no coincide la superficie que señala la inscripción registral con la que resulta del deslinde reseñado, puede deberse a una antigua medición — errónea, debiendo estar a lo que resulta del deslinde de 59,3 Has.

La finca registral figura en el tomo 443, libro 66, folio 220, finca nº 6597.

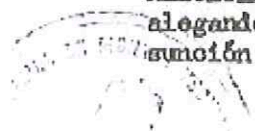
Además está catalogado como de entidad pública en el Catálogo de Montes U.P. figura con el Nº 419.

RESULTANDO: Que como consecuencia de la constitución de la Comunidad Autónoma y el proceso de transferencias queda pendiente de clasificación hasta que este Jurado Provincial acuerda su continuación en 30 de Abril de 1.985, a iniciativa del cual se han incorporado los siguientes documentos:

- Informe del Letrado de la Asesoría Jurídica de la Xunta de Galicia.
- Cartografía del municipio de Porriño.
- Certificación del Registro de la Propiedad de inscripciones — vigentes.
- Certificaciones de acuerdos del Ayuntamiento de Porriño.
- Informe de la Jefatura Provincial de Urbanismo.

RESULTANDO: Que éste Jurado Provincial en su reunión de 20 de Marzo pasado ha estimado completo el expediente y teniendo en cuenta los documentos aportados con posterioridad a la información pública inicial y el interés demostrado — por diversos comparecientes, se ha acordado abrir un período de audiencia de 15 días de duración, de conformidad con lo prevenido en el artº 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificándose personalmente a los comparecientes conocidos, y por anuncio en el B.O. de la Provincia nº 72 de 22 de Abril de 1.986, para conocimiento de los demás interesados.

RESULTANDO: Que han comparecido en el expediente el Ayuntamiento de Porriño — alegando la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad y la pre—sumción posesoria de ella derivada, por lo que solicita su no clasificación.





Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

FONTEVEDRA

RESULTANDO: Que de la prueba aportada y del informe emitido sobre la situación de hecho del monte que nos ocupa se puede afirmar:

a) Que han sido detraídos del uso común para destinarlo a otros fines la siguiente porción:

Parcela nº 1: una superficie de 8,3 Has. para construcción de una Residencia Sanitaria de la Seguridad Social, según acuerdo del pleno del Ayuntamiento de 24-11-1.981 y resolución de descatalogación de 24-11-1.982.

Parcela nº 2: Destinada a feria de ganado.

Superficie: 6 Has.

Linderos: Norte: Fincas particulares,

Sur, Este y Oeste: Porción destinada a feria de ganado y fincas particulares.

b) Que ha de considerarse de aprovechamiento común por lo que se propone en clasificación la siguiente:

Parcela nº 1

Superficie: 45 Has.

Linderos: Norte: Término Municipal de Mos.

Sur: Porción destinada a Residencia de la Seguridad Social, más de la misma parcela y propiedades particulares.

Este y Oeste: Propiedades particulares.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1.980 el Reglamento de 26 de Febrero de 1.970, en la que no est en contracción con la anterior, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO: Que los Reales Decretos 167/1.981 de 9 de Enero de 1706/1.982 de 24 de Julio transfieren a la Xunta de Galicia las competencias en materia de montes vecinales en mano Común y el Decreto de la Xunta de Galicia 221/1.983 de 24 de Noviembre establece la composición de los Jurados Provinciales quedando constituido el de esta Provincia en 22 de Diciembre del mismo año.





Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

CONSIDERANDO: Que el artº 10º de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, complementada por el Reglamento, regulan el procedimiento para la clasificación de los montes vecinales en mano común procurando salvaguardar los posibles derechos de todos los que puedan resultar interesados, siempre dentro del marco de la legalidad vigente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1º de la Ley referida incluye en su ámbito a aquellos montes de naturaleza especial que, con independencia de su origen pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas y vengán aprovechándose consuetudinariamente en mano común por los miembros de aquellos en su condición de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 12 de la misma Ley señala, que no es obstáculo a la clasificación de los montes vecinales en mano común la circunstancia de hallarse incluidos en catálogos inventarios o registros públicos con asignación de diferente titularidad, salvo que los asientos se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo, complementado por el artº 10º-7 de la misma Ley cuando exime al Ayuntamiento y al Estado que aparezca como titular en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública o inventario de bienes municipales, de la obligación de impugnar la resolución del Jurado Provincial.

CONSIDERANDO: Que de los preceptos citados se deduce claramente que deben ser clasificados como vecinales en mano común todos aquellos montes o porciones de los mismos que vengán siendo aprovechados consuetudinariamente en mano común, por las agrupaciones vecinales, con independencia de quien ostente la titularidad jurídica, incluso aunque sea contradictoria con aquella situación fáctica, a la que la Ley da preferencia en el momento de la clasificación.

CONSIDERANDO: Que en sentido contrario no puede ser clasificado como de vecinales en mano común aquellos montes o porciones que hayan sido detraídos del aprovechamiento en mano común, por haber sido destinados a aprovechamientos distintos y excluyentes, del uso común, porque entonces falta la situación fáctica precisa para que resulten amparados e incluidos en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común que comentamos. Así lo reconoce el Tribunal Supremo en sus sentencias de 31 de Enero y 22 de Abril de 1.985.

CONSIDERANDO: Que por ello solo parcialmente pueden ser admitidos los criterios de los comparecientes, pues han de ser clasificados como vecinales en mano común aquellos en que concurra el aprovechamiento comunal consuetudinario, y no puede serlo aquellos otros detraídos para fines distintos e incompatibles con el uso comunal del vecindario.

CONSIDERANDO: Que han de ser excluidas de clasificación las porciones detraídas del uso común por destinarlas a Residencia Sanitaria de la Seguridad Social y feria de ganados respectivamente, por lo que solo se pueden clasificar como vecinales en mano común las parcelas resultantes de la segregación de las que anteriormente se expresan, y se describen en el resultado citado.



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA

En virtud de lo expuesto este Jurado Provincial, ha dictado la siguiente

RESOLUCION

Clasificar como Monte Vecinal en Mano Común el monte GULPILLEIRA, de 45 Ha., de la parroquia de Porriño, de propiedad de los vecinos tal y como se describe en el último resultando, por reunir las condiciones precisas.

Excluir las porciones destinadas a Residencia Sanitaria de la Seguridad Social y feria de ganados expresadas en el último resultando citado, por no reunir los requisitos necesarios.

Notifíquese la presente resolución a los posibles interesados con ofrecimiento de los recursos correspondientes.

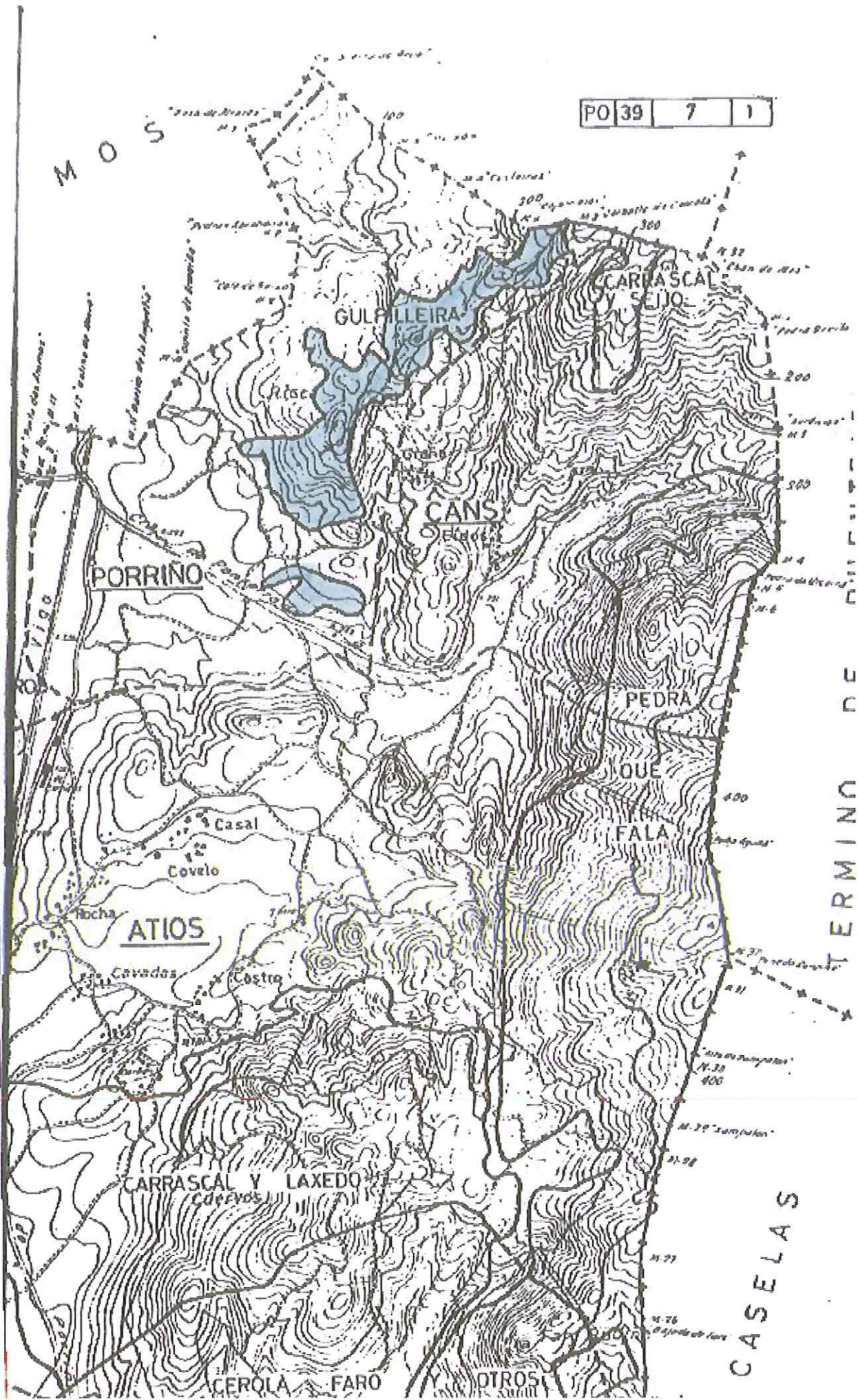
A tal efecto se hace constar que la presente resolución puede ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo Recurso de Reposición que habrá de interponerse ante este Jurado Provincial en el plazo de un mes desde la recepción de la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Reguladora. Transcurrido el indicado plazo sin haber interpuesto dicho Recurso, esta resolución será firme a todos los efectos reglamentarios.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos.

Vo Bº
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO DEL JURADO,





PO 39 7 1

M O S

CARRASCAL Y SEIJO

GULFILLEIRA

CANS

PORRINO

PEDRA

QUE

FALA

ATIOS

CARRASCAL Y LAXEDO

CEROLA FARO

OTROS

TERMINO DE

CASELAS



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de PONTEVEDRA, ha dictado la siguientes RESOLUCION:

ASISTENTES

PRESIDENTE:

D. Gerardo Zugasti Enrique.

VICEPRESIDENTE:

D. Antonio Gutierrez Población.

VOCALES:

D. Pedro Rial López.

D. José Luis Peláez Casalderrey

D. Luis Muños Vidueira

D. Eloy Artime Cot.

VOCALES EN REPRESENTACION DE LAS
COMUNIDADES VECINALES INTERESA-

DAS:

De San Andrés de Geye-Pontevedra

D. Juan M. Ruibal Silva.

De Bora-Pontevedra

D. José Portela Pintos.

De Nantes-Sanxenxo

D. Arcadio Durán Domínguez.

De Area-Adigna-Sanxenxo

D. Jerónimo A. Escariz Vázquez.

De Atios y Torneiros-Porriño

D. Jerónimo A. Escariz Vázquez.

De Budiño-Porriño

D. Manuel Rosada Korais.

En la ciudad de Pontevedra, siendo las diecisiete horas del día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, con la asistencia de los señores al margen reseñados, se --
reune el Jurado Provincial de Montes Vecinales --
en Mano Común, al objeto de decidir sobre la ---
Resolución los recursos de reposición interpues-
tos por D. José Manuel Barros González en repre-
sentación del Ayuntamiento de O Porriño y por D.
José Troncoso Losada, D. Fermín Fernández Fernán-
dez y D. Manuel Quintas Fortes en representación
de los vecinos de la Parroquia de Santa María de
O Porriño, contra la Resolución de este Jurado -





Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA

De Pontellas-Porriño

D. José Prado González.

De Santa María-Porriño

D. José Troncoso Losada.

De Santa María de Simes-Meaño

D. José Serafín Pérez Méndez.

SECRETARIO:

D. Manuel Rodríguez Campos.

en que se clasifica como Vecinales en Mano Común el monte denominado "GUILLEIRA", de 45 Has., de propiedad de los vecinos de la parroquia de Porriño, Ayuntamiento de O Porriño, acordada con fecha 13 de enero de 1.987.

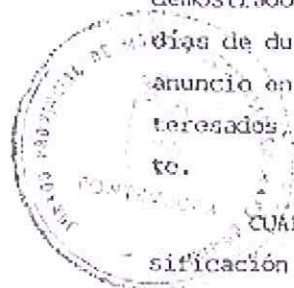
SUPUESTOS DE HECHO:

PRIMERO.- El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acordó en sesión celebrada el 18 de diciembre de 1981 iniciar los trámites del expediente para la clasificación del monte denominado "GULPILLEIRA" de 59,3 Has. sito en el Ayuntamiento de O Porriño.

SEGUNDO.- Iniciado el expediente de clasificación y de conformidad con las prescripciones de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1980 y Reglamento para su aplicación y desarrollo de 26 de febrero de 1970, actualmente vigente conforme a la Disposición Transitoria 5ª de la ley se somete a información pública con citación expresa al Ayuntamiento, así como por anuncio en el B.O.P. nº 105 de 10 de mayo de 1982 a los posibles interesados.

TERCERO.- El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en su reunión de 20 de marzo de 1986 estimando completo el expediente y teniendo en cuenta los documentos aportados con posterioridad a la información pública inicial y el interés demostrado por diversos comparecientes acordó abrir un período de audiencia de 15 días de duración, notificándose personalmente a los comparecientes conocidos y por anuncio en el B.O.P. nº 72 de 22 de abril de 1986 para conocimiento de los demás interesados, siendo el Ayuntamiento de O Porriño el único compareciente en el expediente.

CUARTO.- El Jurado en sesión celebrada el 13 de enero de 1987, acordó la clasificación como Montes Vecinales en Mano Común del denominado "GULPILLEIRA" de 45 --





Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

Has. excluyendo dos parcelas, una de 8,3 Has. por estar destinada a la construcción de una Residencia Sanitaria de la Seguridad Social y otra de 6 Has. utilizada como feria de ganados, ya que ambas no cumplían los requisitos del art. 1 de la Ley y 2 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común.

QUINTO.- Notificándose la resolución del Jurado a las partes personadas en el expediente se formuló recurso de reposición en tiempo hábil por D. José - Manuel Barros González, como representante del Ayuntamiento de O Porriño y D. - Manuel Quintas Fortes en representación de la parroquia de Santa María de O Porriño.

SEXTO.- En el recurso de reposición interpuesto se alegan como motivos de discrepancia con la resolución impugnada que:

A) D. José Manuel Barros González: que los montes en cuestión no deben ser objeto de clasificación ya que falta el elemento básico para la misma: la posesión efectiva del monte por los vecinos; en contraposición esta posesión viene siendo ejercida desde tiempo inmemorial, pública, pacífica e ininterrumpidamente por el Ayuntamiento sin que durante el mismo el asiento registral haya sido contradecido por la posesión efectiva de los vecinos o por su oposición a las disposiciones que respecto al mismo fueron ejercidas por el Ayuntamiento; realidad que no puede ser olvidada por el Jurado, el cual tiene que admitir situaciones jurídicas aparentemente consolidadas a favor del titular registral.

B) D. José Troncoso Losada, D. Fermín Fernández Fernández y D. Manuel Quintas Fortes que se ha detraído de la clasificación terrenos ante la posible posterior ubicación, en dicha zona, de una Residencia Sanitaria los cuales fueron objeto de cesión por el Ayuntamiento, creyendo los recurrentes que tienen derecho a los mismos porque a) sino se infringiría manifiestamente el art. 4 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, b) desde la cesión no han pasado treinta años y no se ha realizado una transmutación real del bien y c) un acuerdo municipal no modifica la naturaleza intrínseca del terreno, convirtiendo un bien municipal en municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Teniendo en cuenta el art. 12 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común no es obstáculo a la clasificación del monte como Vecinal en Mano Común la circunstancia de hallarse el mismo incluido en el Registro Público con declaración de titularidad, en este caso, a favor del Ayuntamiento, salvo que el asiento se practicara en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo,





Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

lo que no es el caso.

Si al amparo del art. 38 de la Ley Hipotecaria se presume que quien tiene inscrito el dominio de los inmuebles tiene la posesión de los mismos, hay que ver si en realidad dicha posesión fue efectiva y real por parte del Ayuntamiento, o por el contrario fue objeto de contradicción por la posesión de los vecinos, como realmente ocurrió, siendo esto lo fundamental, pues la Ley de Montes Vecinales en Mano Común da preferencia, para la clasificación a la efectiva situación de hecho aunque ésta se oponga a quien ostente la titularidad jurídica.

SEGUNDO.- La atribución de titularidad de un monte a una comunidad vecinal se produce como consecuencia de la clasificación que el Jurado Provincial realice de dicho monte como vecinal en mano común, conforme al art. 13 y no antes, de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común; por tanto la comunidad no puede sustentar su defensa en base a su supuesto carácter de propietaria del monte.

TERCERO.- No se produjo una infracción del art. 4 del Reglamento de Montes Vecinales en mano común por cuanto el mismo no puede ser aplicado a la comunidad de vecinos de Santa María de O Porriño, la cual no tenía inscrito el monte a su nombre en el Registro para poder alegar una no aplicación de la legislación sobre montes por ir acompañada dicha inscripción de una posesión pública, pacífica y no interrumpida durante el tiempo necesario para ganar el dominio por prescripción. Si en cambio aparecía como titular jurídico el Ayuntamiento, el cual efectuó un acto que puso de manifiesto su efectiva posesión respecto de la zona cedida para construcción de una Residencia Sanitaria; acto que no modifica, como afirman los recurrentes, la naturaleza intrínseca del terreno, pues el monte era municipal, inventariado como de propios, y como bien municipal fue cedido.

CUARTO.- Dado que el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común no tiene competencias para pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones civiles, si los recurrentes consideran que el acuerdo de cesión de los terrenos no está ajustado a derecho, es cuestión que tendrán que solventar ante la jurisdicción competente.

QUINTO.- Dado que los recursos interpuestos no vienen a aportar ningún elemento probatorio nuevo que permita desvirtuar la resolución de este Jurado.

VISTOS la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, Reglamento para su aplicación, ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes, se acuerda por el Jurado Provincial desestimar los recursos de reposición interpuestos, mante--





Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA

niendo integramente la resolución impugnada de clasificar como Montes Vecinales en -
Mano Común el monte GUILLEIRA, de 45 Has., de propiedad de los vecinos de la Parro-
quia de Santa María de O Porriño por reunir las condiciones precisas excluyendo dos
parcelas, una de 8,3 Has por estar destinada a la construcción de una Residencia Sa-
nitaria de la Seguridad Social y otra de 6 Has., utilizada como feria de ganado, ya
que ambas no cumplían los requisitos del art. 1 de la Ley y 2 del Reglamento de Mon-
tes Vecinales en Mano Común.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados con ofrecimiento de los
recursos procedentes.

[Handwritten signatures and initials]



Para os efectos previstos na Disposición transitoria décimo terceira da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, dásele publicidade ao acordo acadado polo Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, en sesión que tivo lugar o 28 de febreiro de 2024, respecto á revisión do esbozo e elaboración da cartografía actualizada do monte veciñal denominado "Monte Gulpilleira" da Comunidade de Montes Veciñais en man Común do Porriño, no concello do Porriño (Expediente: RE22005).

O 15.12.2023 o Servizo de Montes desta Xefatura Territorial emite o seguinte informe:

"Feitos:

Primeiro. O 01.09.2022 e número 2022/2176351 a Comunidade de montes veciñais en man común (en diante, CMVMC) de Santa María de Porriño solicita a revisión do esbozo do monte "Gulpilleira". Consta no expediente:

- Memoria técnica da revisión do esbozo do monte Monte Gulpilleira de maio do 2023. Asinada pola enxeñeira técnica forestal colexiada número 908 do COETFG e modificado en decembro do 2023.
- Certificado do secretario coa conformidade do presidente da CMVMC de Santa María de Porriño do 15.12.2023 da aprobación en Asemblea do 23.04.2023.
- Cartografía en formato dixital ETRS 89 UTM ZONE 29N.

Segundo a memoria técnica o monte Gulpilleira correspóndese co Monte de Utilidade Pública núm. 496 deslindado e amolloado. Téñense en conta as sentenzas, permutas e expropiacións que modificaron o perímetro inicial clasificado e no ano 2004 realízase o levantamento topográfico de todo o perímetro. A CMVMC de Santa María do Porriño na memoria asinada por técnico forestal competente achega documentación suficiente que acredita a proposta da revisión do esbozo.

Segundo. O obxecto da revisión do esbozo é o MVMC de Monte Gulpilleira clasificado o 13.01.1987 e co ID de monte 3198. A superficie inicial clasificada é de 45 has que incrementouse pola existencia de sentencias xudiciais que recoñecen a superficie da residencia sanitaria e da feira do gando como MVMC e as permutas P06/2000 e P17/2001.

A superficie e lindeiros segundo a proposta de revisión do esbozo achegada e o indicado na memoria técnica quedaría do seguinte xeito:

Monte: Monte Gulpilleira ten unha superficie: de 55,65 has e perímetro: 8.645 m distribuído en dous cotos redondos:

Monte Gulpilleira parcela Norte.

Superficie: 54,83 has.

Norte: Concello de Mos.





Sur: Camiño público e propiedades particulares.

Este: Antonio Boente Fernández e outras propiedades particulares.

Oeste: Josefa Álvarez Godoy e outras propiedades particulares.

Monte Gulpilleira parcela Sur

Superficie: 0,82 has

Norte: Isabel Rodríguez Loureiro - Ministerio de Transportes, Mobilidade Urbana e Axenda Urbana.

Sur: Jesús Novas Barros - Flora García Lago.

Este: Ministerio de Transportes, Mobilidade Urbana e Axenda Urbana.

Oeste: Camiño Público.

Terceiro. O 30.11.2022, o xurado provincial de MVMC de Pontevedra acorda solicitar ao Servizo de Montes unha proposta coa revisión e elaboración da cartografía actualizada do monte veciñal clasificado a favor da CMVMC de Santa María de Porriño (Porriño), Exped.: RE22005, coa finalidade de dar cumprimento ao establecido na disposición transitoria décimo terceira da Lei 7/2012, do 28 de xuño de 2012, de montes de Galicia.

Consideracións Legais e Técnicas

Primeira. A Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia (en adiante, LMG), na súa disposición transitoria décimo terceira, establece o procedemento de revisión de esbozos de montes veciñais en man común.

<1. Os esbozos de montes veciñais integrados nun expediente que, pola súa antigüidade, non reúnan as características de fiabilidade e precisión que exixen as novas técnicas topográficas poderán ser obxecto de revisión total ou parcial, axustándose e completándose con aqueles datos e documentos que se consideren necesarios, en particular os requiridos para a súa inmatriculación no rexistro da propiedade.

2. Para estes efectos, o xurado provincial de montes veciñais en man común, de oficio ou por instancia de parte, poderá solicitar á Administración forestal unha proposta coa revisión e elaboración da cartografía actualizada do monte veciñal en man común. Na proposta non poderán incluírse parcelas que figuren inmatriculadas no rexistro da propiedade a favor de persoas físicas ou xurídicas distintas á comunidade veciñal de montes.

3. Unha vez aceptada a proposta polo xurado, poñerase en coñecemento da comunidade propietaria e publicarase no Diario Oficial de Galicia para o resto de posibles interesados.

4. Aceptada a revisión, poderase proceder á marcaxe dos montes veciñais, que en todo caso se axustará ao plano que resulte da dita revisión. A marcaxe poderá ser realizada de oficio pola propia Administración forestal ou por instancia das comunidades





propietarias.

5. Se durante a revisión ou a marcaxe se suscitan cuestións relativas á propiedade, poñerase fin ao procedemento, dentro do perímetro cuestionado, sen máis trámites. Este acordo de finalización e arquivo parcial do procedemento non será susceptible de impugnación na vía administrativa, sen prexuízo da facultade dos interesados de acudir á vía xurisdiccional civil, por ser esta a competente para dirimir tal controversia.>

Segunda. A revisión do esbozo do monte Gulpilleira proposta polo Servizo de Montes é a presentada pola CMVMC de Santa María do Porriño e queda definido consonte os datos reflectidos no feito segundo, e a documentación achegada."

Vista a proposta de revisión presentada polo Servizo de Montes sobre a adaptación do esbozo do monte veciñal denominado Monte Gulpilleira e de conformidade co previsto na disposición transitoria décimo terceira da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, este Xurado por unanimidade dos seus membros,

ACORDA:

Aprobar a revisión do esbozo do monte veciñal denominado Monte Gulpilleira clasificado a prol da CMVMC de Santa María do Porriño (O Porriño), segundo a proposta do Servizo de Montes e a planimetría elaborada polo mesmo.

Antonio Crespo Iglesias

Presidente do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común
de Pontevedra

sinatura dixital



532000

532800

4669600

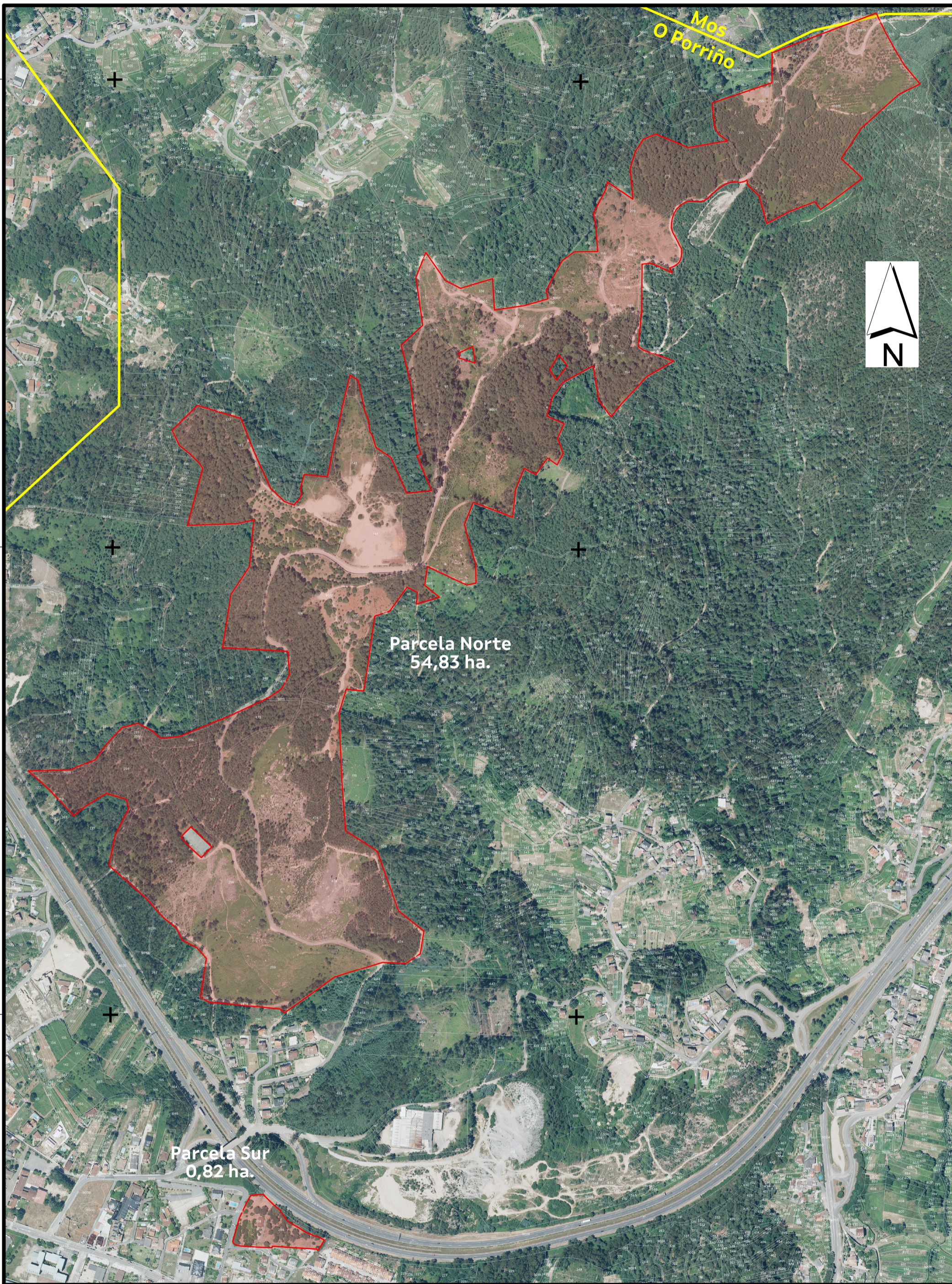
4669600

4668800

4668800

4668000

4668000



Parcela Norte
54,83 ha.

Parcela Sur
0,82 ha.

532000

532800

ala 1:8.000 (etrs89)

Decembro 2023

Revisión de esbozo
Monte: ID 2983 - Pertenza: ID 2795
Expte.: RE22005

CMVMC de SANTA MARÍA
de PORRIÑO
Concello O Porriño



CONSELLERÍA
DO MEDIO RURAL
Dep. Territorial de Pontevedra
Servizo de Montes

CVE: FwK76oMlHF7
Verificador: https://sede.xunta.gal/cve

